En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., F. N. c/ A. S.A. s/ Accidente" (Expte. N°32 Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 1/10), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** Satisface el recurso de la codemandada M. A. ART S.A. los recaudos de los arts. 60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA: ¿**Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, CMF y perito técnico?; **CUARTA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 533.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 39 ap. 1 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557.
Luego admitió parcialmente la demanda por reparación extra sistémica y condenó a A. S.A y a M. A. A.R.T. S.A. en forma
concurrente, a abonarle a la actora Sra. F. N. B., dentro del quinto día de adquirir firmeza el pronunciamiento y mediante depósito judicial la suma de Pesos ciento treinta mil ($130.000) en concepto de daño material y por daño moral con más los intereses a la tasa de operaciones generales

vencidas del Banco del Chubut S.A. desde septiembre de 2008 y hasta su efectivo pago. Impuso las costas a las codemandadas vencidas (arts. 57 de la Ley XIV Nº 1; y 69 del C.P.C.C.) y reguló los honorarios de letrados, CMF y perito técnico.

Por su lado hizo lugar a las indemnizaciones legales previstas en la LCT y condenó a A. S.A. a abonarle a la actora la suma de Pesos cuarenta y tres mil ($ 43.000) con más los intereses a la tasa activa para operaciones generales vencidas del Banco del Chubut S.A. desde que cada suma fue debida y hasta su total y efectiva cancelación. Impuso las costas procesales a A. S.A. en su calidad de vencida (art. 57 de la Ley XIV Nº 1) reguló los honorarios profesionales de letrados y del perito contar que intervinieron en el proceso.

Para así resolver y con fundamentos en los precedentes de la CSJN en cuestión que llega firme a esta Alzada admitió las inconstitucionalidades planteadas por la parte actora de las disposiciones contenidas en los arts. 21, 22, 39 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Ingresó luego a la responsabilidad civil de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo señalando que la ART demandada no compareció a juicio por lo que se declaró su rebeldía mediante el dictado de la providencia de fs. 109.

Aludió luego a los efectos de la rebeldía declarada y firme (arts. 49 de la Ley XIV Nº 1, 60 y 61 del C.P.C.C.) y que esa situación crea una presunción favorable a las pretensiones del actor y faculta al Juez a tomar el silencio como reconocimiento de los hechos afirmados, siempre que esas aseveraciones no resulten desvirtuadas por prueba en contrario. Cita jurisprudencia y que si bien el incumplimiento de la carga de contestar demanda importa para la ART coaccionada la admisión de los hechos

afirmados en demanda, ello no la eximía de examinar la legalidad de las pretensiones concretadas en demanda.

Sobre esa base analiza si se acreditó en el expediente la imputación de responsabilidad a la Aseguradora por aplicación del art. 1074 del Código Civil, la que basó en la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de seguridad e higiene y en particular la omisión de realizar el examen médico periódico de la parte del cuerpo expuesta a ser lesionada como su columna vertebral.

Dice que recae sobre la ART la prueba del cumplimiento de las obligaciones relativas a la prevención, aportando los elementos de prueba que corroborasen que efectivamente cumplió con aquéllas como con los controles que le hubiera realizado a la empleadora del actor, los planes de mejoramiento y capacitación de los trabajadores, e incluso acreditar las denuncias por incumplimientos de la empleadora que hubiere detectado en cuanto lo establece el art. 31 inc. 1° ap. a) de la LRT.

Concluye en que frente a la ausencia total de pruebas por la incontestación de la demanda, cabe declarar la responsabilidad de la ART por la omisión culposa. Cita precedentes de esta Cámara para sostener sus argumentos.

Luego aborda la responsabilidad civil de la empleadora A. S.A. a quien se le imputó responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa considerando que el daño físico padecido por B. devino de "…desplazarse en una actividad riesgosa, con la utilización de "cosas" cosas que estaba bajo su guarda, propiedad y provecho económico de la coaccionada" por lo que el caso lo subsume en el art.1113 1° y 2° párr. C.C." (fs. 59 vta.).

Valoró los elementos de juicio puestos a su consideración, entre ellos la pericia médica emitida a fs.375/376 en la que se dictamina una incapacidad

parcial y permanente del 16,1% según Decreto 659/96 de la Ley 24.557; las declaraciones testimoniales de M. C. P., C. A. U., R. S. V. por lo que de conformidad con los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial, la empleadora demandada resulta responsable de la reparación de las consecuencias dañosas derivadas del infortunio. Fija para la reparación material la suma de $120.000 al mes de septiembre de 2008 con más los intereses de la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del infortunio y hasta su efectivo pago.

Desestima el reclamo por pérdida de chance y fija para el daño moral la suma de pesos diez mil ($ 10.000) con más intereses a idéntica tasa y desde la misma fecha que la fijada para el daño material.

Admite luego las sumas indemnizatorias derivadas del despido indirecto y reconoció a favor de la actora la suma de $ 32.500 en concepto de Indemnización por antigüedad computando trece períodos; Preaviso $ 5000; SAC proporcional $ 2500; y vacaciones no gozadas $ 3000, lo que arroja un total de Cuarenta y tres mil pesos ($ 43.000) con más los intereses a la tasa activa para operaciones generales vencidas utilizada por el Banco del Chubut S.A. desde la fecha de exigibilidad de cada crédito y hasta su efectivo pago, teniendo presente la fecha de despido 12 de junio de 2009.

La sentencia fue apelada por la codemandada M. A. ART S.A. a fs. 507, los agravios se agregaron a fs.511/515 y su contestación a fs. 515/520.

A fs. 506 apela la codemandada M. A. ART S.A. los honorarios fijados a favor de los Dres. V. A. F., G. L., S. L. F., los del Cuerpo Médico Forense y los del perito técnico Ingeniero J. M. M. por considerarlos altos.

2. <u>Los agravios de la codemandada M. A. ART S.A.</u>

La quejosa estructura sus argumentos recursivos sobre tres agravios.

En el primero esgrime la errónea interpretación del derecho y que el cumplimiento de las normas de seguridad se encuentra a exclusivo del empleador.

Explicándose dice que ninguna prueba permite acreditar el incumplimiento de su mandante respecto de las normas de seguridad e higiene. Dice que al tiempo de contestar la demanda se manifestó sobre el punto y que las obligaciones recaen sobre el empleador, que señaló que no está dentro de sus funciones la de policía del trabajo.

En el segundo agravio dice que media arbitrariedad en la condena civil porque no existen imputaciones concretas por parte de la actora, que se debió rechazar la responsabilidad por falta de plataforma fáctica y que brilla por su ausencia la relación de causalidad jurídicamente relevante entre las obligaciones impuestas y la mecánica de los hechos.

En el tercer agravio se queja que se le haya impuesta una condena solidaria.

3.

Ingreso a la primera cuestión propuesta al Acuerdo, recordando que los agravios deben proveer a esta instancia revisora, las razones que se esgrimen para sostener que la juzgadora del anterior grado ha incurrido en error, equívoco, omisión, o bien que puntualice las deficiencias que se le endilgan al razonamiento sentencial para decidir que este es injusto o contrario a derecho.

Esto es, el apelante debe refutar las conclusiones de hecho o derecho que vertebran la decisión de la "a quo", a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el

pronunciamiento, vinculado ello con que la segunda instancia no es autónoma, sino que es dependiente de lo actuado en el grado precedente y es revisión de su sentencia, a cuyo efecto requiere del elemento nuevo, cual es la crítica concreta y razonada que deben contener los agravios. De allí que, si faltan esas argumentaciones carece el tribunal de Alzada de motivos para confrontar los argumentos de la jueza con los que aduce la parte recurrente en apoyo de su impugnación.

Desde la base que expongo y en una primera reflexión sobre las quejas de la parte, debo concluir que el apelante prescinde en su argumentación de la conducta asumida por M. en este proceso.

Y digo ello, porque referir en su primer agravio a los términos de su contestación de demanda cuando fue declarada rebelde a fs.109 y notificada su rebeldía a fs. 119, es por lo menos una desatención que resta seriedad a sus planteos que no puedo soslayar al tiempo de emitir mi voto.

A partir de ello, omite la parte recordar que de conformidad con el art. 65 del CPCC, el cese de la rebeldía proveída a fs.339 en ningún caso puede retrogradar la sustanciación del procedimiento. Esto es, quien ha sido declarado rebelde no puede plantear defensas sustanciales que sólo estuvo facultado para deducir al contestar la demanda, aun cuando su presentación posterior lo habilita para ejercer la defensas de sus derechos en la forma que la ley determina (conf. Palacio, L., "Derecho procesal civil", T. IV, p. 206/207; Fenochietto- Arazi "Código procesal civil y comercial de la nación, comentado, anotado y concordado", T. I, p. 252).

De modo tal que aquellas defensas que dijo sostener y que obviamente no hizo, no resultan audibles en esta instancia. (art. 281 del CPCC)

Por otro lado, no se hace cargo de los argumentos por los que la magistrada de grado, atribuye responsabilidad a la ART y pone a su cargo la prueba del cumplimiento de las obligaciones que le impone la LRT.

Sin perjuicio de no compartir la aplicación retroactiva de las normas del CCyC a un hecho dañoso acaecido antes del 1 de agosto de 2015, los fundamentos que brinda la magistrada de grado para tener acreditada la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, las que identificó y dio motivos suficientes, no tienen en los agravios refutación alguna.

Ninguna línea de la queja está dirigida a cuestionar puntualmente las conclusiones de la magistrada. Insistirá en generalidades más propias de un planteo defensivo al contestar la demanda que a la crítica concreta y razonada que le exige el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC. Refuerza la desatención en el modo de proponer sus agravios, que en el tercer agravio se queja porque se establece una condena solidaria.

Sin menor esfuerzo de lectura, la parte dispositiva del fallo resuelve " *condenando a A. S.A. y a M. A. ART S.A. en forma concurrente…*" por lo que ello es suficiente para desestimar el agravio en los términos que expone.

Dice Eduardo Sirkin que *"La argumentación del apelante tendiente a obtener una modificación de la sentencia anterior está lejos de constituir la "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas", tal como lo prescribe el artículo 259 del ritual (nacional), si los presuntos "agravios" se ciñen a expresar sólo una disconformidad con lo sentenciado, con olvido de que "criticar" en un concepto muy distinto al de "disentir", pues mientras aquél importa un ataque directo y objetivo de la fundamentación, procurando la demostración de los errores contenidos en la misma, el segundo es meramente la exposición del desacuerdo con lo decidido"*, ("El recurso de apelación. Sus formas y efectos",

en "Medios de Impugnación. Recursos - I", pág. 99, Ed Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1.999).

Luego de lo expuesto, voy a proponer al Acuerdo se declare desierto el recurso de la codemandada M. A. ART S.A. (art. 269 del CPCC).

4.

Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 del CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL N° 3/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales del Ab. G. C., no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa. (Cfme. UreFinkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2009). En cuanto a los honorarios de los Abs. V. F. y S. L F. voy a proponer se fijen en el 30% en conjunto y proporción de ley, de los que se determinen en la instancia de

grado para la demanda extrasistémica admitida, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de los mínimos legales. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria)

Por lo que expreso, voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de las cuestiones propuestas al Acuerdo.

2 – <u>Los fundamentos del recurso</u>

A) Luego de analizado los agravios vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180;

ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los

agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de

cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

B) A fs. 512 el recurrente expresa: *"…Tal como se ha manifestado oportunamente al momento de contestar demanda, esta parte manifestó…"*. Si tenemos en cuenta que la recurrente no contestó la demanda y fue oportunamente declarado en estado de "rebeldía", es de una claridad manifiesta que en modo alguno puede tenerse como agravio lo que manifiesta haber planteado *"al momento de contestar demanda"*. Al no haber tomado intervención oportuna en el proceso, no hubo cuestiones que hayan integrado la litis y sobre las cuales debió la a quo expedirse en su decisión final. Por lo tanto, todo lo que no formó parte del proceso en la primera instancia y que no haya sido sometido a la decisión de la sentenciante, es de imposible consideración por la Alzada (arg. art. 280 CPCC). Este simple razonamiento hace que no existan agravios atendibles.

De todos modos, en el primer agravio estamos solamente ante afirmaciones genéricas, impugnaciones generales, un mero descuerdo de la apelante con lo resuelto, simples consideraciones subjetivas y disgresiones inconducentes que carecen del debido sustento jurídico para ser considerados agravios dignos de ser evaluados en esta instancia. Sabido es que las apreciaciones personales y subjetivas o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones, son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio.

Surge de la presentación bajo análisis que la misma exhibe la postura personal de la quejosa pero en modo alguno rebate con solidez las conclusiones expuestas por la a quo en la decisión recurrida. No basta

disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por la a quo (conf. CNCiv., Sala A, 31/05/79, La Ley 1979-C, 235; entre muchos otros). En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (conf. CNCiv., Sala D, 19/04/77, La Ley 1977-C, 334; entre otros).

Destaco, por último, que la estructura que contiene la sentencia recurrida en ningún modo aparece rebatida con solidez en los fundamentos del recurso. Quedan excluidas, por ende, del pronunciamiento de la Alzada las cuestiones resueltas en primera instancia que no fueron impugnadas en la expresión de agravios, porque siempre ésta ha de ser un análisis razonado punto por punto y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que la sentencia es injusta (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1972, II, pág. 466). Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en su expresión de agravios.

Lo expuesto conduce a considerar desierto este punto del recurso (arts. 268, 269 CPCC).

C) Lo expuesto en el segundo agravio contiene los mismos errores y defectos que he referido sobre el punto anterior.

Se exhibe en la presentación solamente un razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas y ello no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal.

Es notable que el punto se ha consumido haciendo transcripciones jurisprudenciales. La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso; ni la simple transcripción literal de sentencias dictadas en otras causas similares a la del caso en juzgamiento, constituye una crítica concreta y razonada del fallo apelado (conf. CNCom., Sala B, 22/02/84, ED 108-494; ídem, Sala C, 03/11/80, La Ley 1981-D, 140; entre muchos otros).

Este punto de la queja es también, obviamente, desierto (arts. 268, 269 CPCC).

D) En el tercer agravio la queja está planteada porque la sentencia ha establecido una condena *"solidaria"*.

Solo diré que la sentencia condenó a A. S.A. y a la recurrente *"en forma concurrente"* (conf. fs. 501). En ningún momento surge la "solidaridad" que refiere la queja.

La conclusión inevitable es considerar desierto este punto (arts. 268, 269 CPCC).

3 – <u>Conclusión</u>

En atención a que la expresión de agravios carece de una concreta impugnación a los fundamentos esenciales y a las conclusiones básicas del fallo recurrido, corresponde que sea declarado desierto (arts. 268, 269 CPCC). Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado en virtud de ser considerada inoficiosa su labor, conforme es jurisprudencia reiterada de esta Alzada.

Con respecto a los honorarios de los letrados de la parte actora, corresponde que sean regulados en el porcentual propuesto precedentemente por mi colega la Dra. de Villafañe, en virtud de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme me expido por la deserción del recurso, deviene en abstracto el tratamiento de la cuestión propuesta.

Así lo VOTO

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a mi propuesta de declarar desierto el recurso concedido a la recurrente, no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión propuesta.

A LA TERCERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El letrado apoderado de M. A. ART S.A. apeló los honorarios regulados de los letrados de la parte actora, CMF y perito técnico Ing. J. M. M. por considerarlos altos (fs. 506).

A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la incidencia de los dictámenes periciales en el resultado del pleito entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y realizados los cálculos pertinentes resultan ajustados a derecho los honorarios regulados en la sentencia de grado a los letrados, CMF y perito técnico que intervinieron en la causa y deben ser confirmados.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

M. A. ART S.A., por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de apelación por considerar elevados los honorarios de los letrados de la parte actora, los del C.M.F. y los del Perito Técnico Ing. J. M. M..

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la actuación de cada uno de los profesionales precedentemente indicados, considero que los honorarios que se les han regulado en la instancia originaria deben ser confirmados por ajustarse a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria. Es mi voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA CUARTA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir el Sr. Juez de Cámara el sentido de mi voto el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue.

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación de la codemandada M. A. ART S.A. concedido a fs.508.
2) **IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Abs. V. F. y S. L F., en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que se determinen en la instancia de grado para la demanda extrasistémica admitida, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de los mínimos legales. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria). **SIN REGULAR** honorarios al Ab. G. C., por resultar su actividad ineficaz.
3) **CONFIRMAR** los honorarios regulados a los letrados de la parte actora,

Cuerpo Médico Forense y perito técnico ingeniero J. M. M..

4) De forma.

Así lo VOTO.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación de la codemandada M. A. ART S.A. concedido a fs.508.
2) **IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Abs. V. F. y S. L F., en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que se determinen en la instancia de grado para la demanda extrasistémica admitida, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de los mínimos legales. (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria). **SIN REGULAR** honorarios al Ab. G. C., por resultar su actividad ineficaz.

3) CONFIRMAR los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, Cuerpo Médico Forense y perito técnico ingeniero J. M. M..

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.